

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 1557/1967, de 6 de julio, sobre provisión de Escuelas nacionales.

Las modificaciones introducidas en el artículo ochenta y seis de la Ley de Enseñanza Primaria han de repercutir en el régimen de provisión de las Escuelas nacionales y, en tanto se ultiman los reglamentos correspondientes, conviene al servicio de las vacantes turnadas a oposiciones que no habrán de celebrarse o experimentarán honda transformación se provean desde ahora en los concursos de traslados de la especialidad para evitar que estén servidas interinamente o con carácter provisional y en beneficio también los propios Maestros.

Resulta también de imperiosa necesidad, tanto para la buena marcha del servicio como en interés de los afectados, llegar a la colocación en propiedad definitiva de cuantos opositores de diversas promociones se hallan aún sirviendo Escuela con carácter provisional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las vacantes de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria o Direcciones Escolares turnadas actualmente a provisión por oposición o concurso-oposición de cualquier modalidad y las que en lo sucesivo se produzcan y correspondiesen a tales turnos, en tanto no deban aplicarse los nuevos reglamentos para cubrirlas, se proveerán en los concursos de traslados especiales correspondientes, agregándose a las vacantes a ellos destinadas.

Artículo segundo.—Las Escuelas de régimen ordinario vacantes en localidades con censo de hasta dos mil habitantes podrán ser cubiertas directamente en propiedad definitiva con Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio pendientes de colocación definitiva, sin que sea preciso su anuncio previo al concurso general de traslados.

Artículo tercero.—Las Escuelas vacantes comprendidas en el artículo anterior podrán ser solicitadas por los Maestros a quienes interesen que enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria antes del quince de agosto su solicitud, acompañada de hoja de servicios certificada, formulando expresamente el compromiso de servir dichas Escuelas durante un tiempo mínimo de seis cursos consecutivos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose incluso a los concursos en tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1558/1967, de 6 de julio, por el que se crea la especialidad de Ingeniero técnico en tejidos de punto.

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), estableció las especialidades de Ingeniería Técnica en aplicación de la disposición final segunda de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

entre las que figuran las de «Hilaturas y Tejidos» y «Tintorería y Aprestos».

En relación con la Rama Textil es necesario incluir, además de las indicadas, la especialidad de «Tejidos de Punto», que como Peritaje se viene cursando con reconocimiento oficial y en cuya adaptación al plan de estudios derivado de la citada Ley ha dictaminado favorablemente la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo determinado en el artículo tercero del referido Decreto y con los informes de los Organismos citados, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la siguiente especialidad de Técnico de Grado Medio:

Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

Definición: Técnico especializado en los tejidos de dicha estructura.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para su implantación, a medida que se disponga del profesorado y demás medios necesarios, así como para establecerla en las Escuelas de Ingeniería Técnica que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1559/1967, de 6 de julio, sobre inclusión de la denominación de Ingeniero electromecánico del I. C. A. I. entre las que se señalan en el artículo primero del Decreto 2430/1965, de 14 de agosto.

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, determinó en su artículo primero las denominaciones de los técnicos de grado superior.

Entre ellas no figura la de Ingeniero Electromecánico, que corresponde al título que se otorga por el Instituto Católico de Artes e Industrias a término de los estudios seguidos en el mismo, cuya validez oficial se obtiene, al amparo del reconocimiento verificado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y según se recoge en la disposición final octava de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, mediante los requisitos determinados por su artículo dieciséis.

El referido título posee, sin duda, rango superior, por lo que procede su inclusión entre los enumerados en el Decreto primeramente citado.

En su virtud, de conformidad con lo dictaminado por la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Entre las denominaciones de los técnicos de grado superior enumeradas en el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, se incluye la de Ingeniero Electro-